



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2021-00721-00

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de transacción aportado por las partes, la cual versa sobre el asunto que dio origen a la demanda de la referencia, observa el Despacho que de conformidad con el artículo 312 del C.G.P., habrá de aprobarse la transacción realizada por las partes, por lo que se procederá a la terminación del proceso.

Al respecto, ha de traerse a colación la norma que rige la terminación por transacción, esto es, el artículo 312 CGP, según el cual: *“... El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia”*.

En virtud de lo anterior, se tiene que la transacción fue celebrada por todas las partes, y sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, toda vez que acordaron una fórmula de arreglo frente a las obligaciones en cuanto a las cuales se libró mandamiento de pago. Aunado a lo anterior, no es necesario correr traslado al escrito de transacción teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada por ambas partes.

Así las cosas, dado que el contrato de transacción se encuentra ajustado a derecho y versa sobre el objeto de la litis, el despacho habrá de aprobarlo y declarará terminado el proceso.

Se advierte que no hay lugar al levantamiento de medidas, dado que ninguna fue decretada; asimismo no se ordenará entrega de dineros, teniendo en cuenta que ninguno fue constituido, según la relación de títulos que puede ser consultada en el siguiente link:

[14RelacionTitulos.pdf](#)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN que han realizado las partes, la cual versa sobre el objeto del proceso ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ARELIS PATRICIA GUTIÉRREZ BEDOYA, tal como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES.

TERCERO: Ordenar la anotación, en el título original, que la obligación No. 6845005158 ha sido cancelada y que las obligaciones No. 507410072666 y 507410074302 continúan vigentes, ya que sólo se canceló la mora.

CUARTO: Para el cumplimiento del numeral anterior, se requiere a la parte actora para que allegue al Despacho de manera física y en original, el documento que sirvió como base de cobro, acompañado del arancel judicial.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, finalícese el expediente previa anotación de lo respectivo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

098

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60efc60995a66df325825aac10cebf0c88c5271cceed45dcbd5f6029c97e92c**

Documento generado en 08/06/2022 01:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>